

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-008/2021.

Denunciante: Partido Político MORENA por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Denunciado: Partido Encuentro Social Hidalgo.

Magistrado ponente: Leodegario Hernández Cortez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declara inexistente** la conducta denunciada por el Partido Político MORENA consistente en actos anticipados de campaña, atribuidas al Partido Político Encuentro Social Hidalgo.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2021.

Denunciado/PESH:	Partido Político Encuentro Social Hidalgo.
Denunciante/Quejoso:	Partido Político MORENA por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Spot denunciado	Promocional identificado bajo el folio RV00320-21, DENOMINADO "TV ESH SECTORES 30"
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre del dos mil veinte, dio inicio formalmente el Proceso Electoral 2020-2021, para renovación de Diputados Locales².

Periodos del Proceso Electoral.

² <https://www.facebook.com/411873468883054/posts/4801246206612403>

- Precampaña: del 23 de diciembre al 31 de enero de 2021
 - Intercampaña: del 1 de febrero al 03 de abril de 2021
 - Campaña: del 4 de abril al 2 de junio de 2021
- 2. Presentación de denuncia.** El cuatro de marzo, el denunciante presentó ante, la UTCE de la Secretaria Ejecutiva del INE, el escrito de denuncia respecto al Spot denominado “TV ESH SECTORES 30” haciendo valer los siguientes hechos:
- a) La difusión de propaganda que presuntamente, contiene expresiones que constituyen actos anticipados de campaña.
 - b) El presunto uso indebido de la pauta, por contener imágenes de adolescentes sin cumplir con los requisitos de ley.
- 3. Acuerdo de radicación y oficialía electoral de la UTCE.** El cuatro del mismo mes, la UTCE de la Secretaria Ejecutiva del INE, tienen por recibido el escrito signado por el representante Propietario de MORENA, mediante el cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir infracciones a la normativa constitucional y legal federal, en materia electoral. El escrito quedo registrado con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/PEF/86/2021.**
- 4. Acuerdo de escisión**
- Que, en el acuerdo de radicación mencionado en el punto anterior, en su punto marcado como QUINTO, **establece la UTCE no ser competente** para conocer y resolver sobre uno de los hechos denunciados por MORENA, el cual se hace consistir en **actos anticipados de campaña** atribuible al PESH; por la difusión del spot denunciado.
- 5. Remisión ante el IEEH.** La remisión de constancias se realizó en primer término, vía electrónica (copia simple), misma que fue recibida por el IEEH el cinco de marzo, para iniciar el PES

correspondiente al ámbito Local. Y que el nueve del mismo mes se reciben los documentos relativos al escrito de queja

- 6. Admisión.** Mediante acuerdo de seis de marzo, **se admite a trámite** la queja registrada con la clave **IEEEH/SE/PES/002/2021**, así mismo se ordena emplazar al denunciado y se señala fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
- 7. Oficialía electoral.** Se practicó, el seis de marzo, por el IEEH, la cual se adjuntó al expediente remitido por el IEEH.
- 8. Emplazamiento.** Que el once de marzo de dos mil veintiuno, se emplazó al denunciado con el oficio de emplazamiento IEEH/SE/DEJ/203/2021 y cédula de notificación.
- 9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de marzo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual consta en el acta levantada para tal efecto, en la que la autoridad instructora hizo constar la inasistencia de las partes a la misma.
- 10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/257/2021, de fecha diecinueve de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/002/2021 y sus anexos, así como su informe circunstanciado.
- 11. Oficio en alcance IEEH/SE/DEJ/112/2021.** El cual contiene la diligencia en la cual se desahogó la Audiencia de pruebas y alegatos por cuanto hace a la parte Denunciante de fecha veintitrés de marzo, lo anterior en razón a que el escrito de pruebas y alegatos fue presentado el diecisiete de marzo, ante la oficialía del INE, y este a su vez lo remitió al IEEH recibido el veintidós del mismo mes.

- 12. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-008/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a la Ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.
- 13. Cierre de Instrucción.** Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, con fecha siete de abril, se decretó cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para resolver la denuncia presentada por el Partido Político de Morena a través de su representante acreditado ante el INE. Ello es así toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2020-2021 que se encuentra en curso en nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente ello al tratarse de hechos que impactan solo en el proceso electoral local de manera directa y exclusiva; lo anterior de conformidad con los artículos 1,17, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 2, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1 y 17, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior³.

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito

SEGUNDO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. HECHOS MATERIA DE LA INFRACCIÓN.

El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos consistentes en **actos anticipados de campaña**, atribuidos al denunciado PESH.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;

De lo denunciado por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del Partido Político MORENA, se desprende que señala esencialmente como infracción realizada la siguiente:

(...)

4. El PES en el Estado de Hidalgo, en los días pasados (sin tener conocimiento de la fecha exacta) presento como material para este periodo de intercampaña electoral correspondiente al estado de Hidalgo, el Spot identificado con el título "TV ESH SECTORES 30".

territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Actos anticipados de campaña.

En el Spot denunciado, se está realizando actos anticipados de campaña, ya que como esta autoridad puede apreciar, del análisis del contenido de las frases utilizadas en el material, se parecía que este transgrede la competencia entre los partidos, agrediendo el principio de equidad en la contienda; al observarse frases como:

“seguiremos trabajando hombro a hombro por sus sectores como: La juventud, la familia, adultos mayores, personas con discapacidad y muy en especial con hombres y mujeres”

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado;

- La parte denunciante tiene el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones.
- Que los hechos aducidos por la parte actora deben declararse inexistentes, ya que los hechos no se pueden acreditar, en razón a que del promocional no se desprende violación a la normatividad electoral.
- Del contenido del artículo 41, base III de la Constitución General se establece que los Partidos Políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- Así también que cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos Políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o

confirmar opciones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas.

- Derivado de la propia normativa se otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión inclusive durante los periodos de intercampaña para hacer propaganda Política de carácter genérico e informativo en donde la mera alusión al cambio o a la comunidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda electoral, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general.
- Que el promocional identificado con el folio RV00320-21, denominado “TV ESH SECTORES 30” no contiene expresiones que constituyan actos anticipados de campaña, la finalidad es promover la ideología de acuerdo a sus documentos básicos.

CUARTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS.

Al **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

- A. **Prueba Técnica.** Consistente en el audio y video denominado “TV ESH SECTORES 30”, el cual se visualiza en la liga <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00320-21.mp4>

Probanza que cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

- B. **La documental pública.** Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral, en términos solicitados.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio.

C. La Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.

Probanza que cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

D. La Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a su representado y compruebe la razón de su dicho.

Probanza que cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

A. La documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 06 de marzo del año en curso.

Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

Por su parte la **Denunciada** no ofreció pruebas.

HECHOS ACREDITADOS

Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Existencia y contenido del *Spot identificado con el título “TV ESH SECTORES 30”*.

De las pruebas relacionadas, se tiene por acreditada la existencia del Spot denunciado.

Por otra parte, se tiene por acreditado el contenido de dicho material, mismo que será motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia.

b) Pautado, vigencia y difusión del promocional

Se tiene acreditado que el promocional denunciado se encuentra pautado por el partido Encuentro Social Hidalgo, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en la pauta de intercampaña local en Hidalgo, lo anterior en razón a la aceptación tácita del denunciado en su contestación.

QUINTO. CASO A RESOLVER.

Verificar si en las expresiones o mensajes establecidos en el Spot identificado con el título “TV ESH SECTORES 30”, se actualiza un supuesto **prohibido por la ley, es decir si constituyen o no actos anticipados de campaña.**

El cuatro de marzo el Político MORENA denunció al Partido Encuentro Social de Hidalgo por actos anticipados de campaña, por la difusión del Spot identificado con el título “TV ESH SECTORES 30” el cual, a su juicio del contenido de las frases utilizadas en el material, se transgrede

la competencia entre los partidos, agrediendo el principio de equidad en la contienda.

Es por lo anterior que este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no la normatividad electoral.

Marco normativo aplicado.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las **reglas a observar** por los candidatos y partidos políticos en periodo de **precampañas y campañas**, así como las **sanciones** para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son **actos anticipados de campaña**: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. **Disposiciones que en el ámbito local se encuentran previstas en el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH⁴.**

⁴ **Actos anticipados de Campaña**: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de 5 campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. **Actos anticipados de Precampaña**: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En relación con lo anterior, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la **campaña electoral**, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. **Disposición que a su vez se encuentra prevista en el ámbito local, en el artículo 126 del Código Electoral⁵.**

El artículo 126 del Código Electoral establece también que las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 300, fracción IV del Código Electoral, refiere como **infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.**

Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

Asimismo, de las disposiciones referidas es evidente que tanto el legislador federal como local establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades, **teniendo entonces como consecuencia que**

⁵ **Artículo 126.** Para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Cabe mencionar que las conductas sancionables tienen como objeto, **garantizar la libertad de expresión, la certeza y seguridad jurídica y la equidad en la contienda electoral**, el máximo Tribunal Electoral ha desarrollado una línea jurisprudencial en ese sentido.

Por lo cual para que se actualice la infracción legal **se requiere que se observe un mensaje explícito e inequívoco**⁶⁻⁷, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña **la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o**

⁶ Sentencias de los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

⁷ **Jurisprudencia 4/2018** de rubro y texto siguiente: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura."

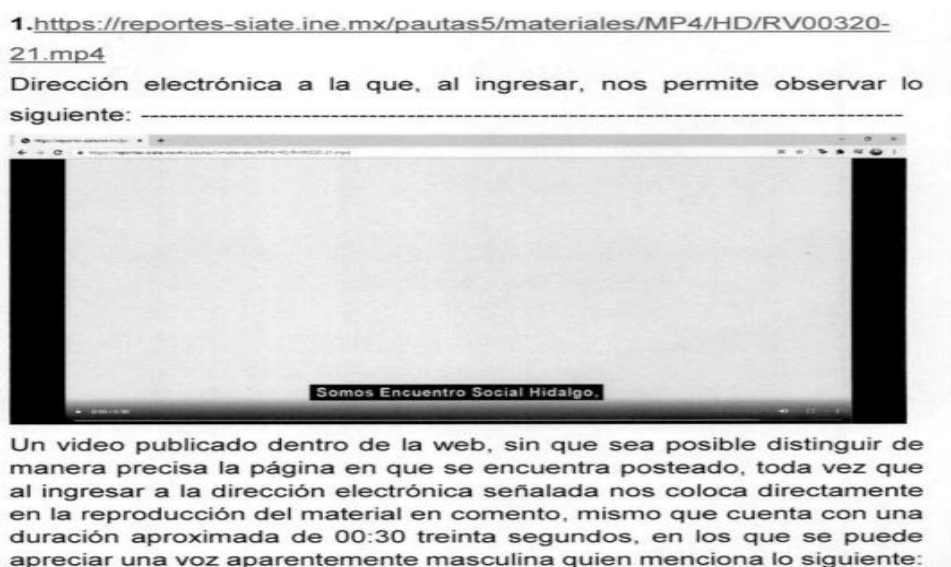
Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.



Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.




A partir de las expresiones señaladas en el párrafo que precede, a la luz del marco normativo e interpretativo este Tribunal Electoral **concluye que del spot denunciado no se advierte un llamamiento al voto de forma absoluta, dirigido a una candidatura o un tipo de elección.** No se desprenden imágenes, sonidos o textos que se refirieran a una candidatura determinada o elección particular, **así como tampoco existe un llamado explícito para apoyar al PESH.**




Para evidenciar lo anterior, a continuación, se insertan las imágenes recabadas por la Oficialía Electoral del IEEH, correspondientes al spot en referencia, y que constan debidamente en el Acta circunstanciada respectiva:






“Somos Encuentro Social Hidalgo y estamos convencidos, que el trabajo con la ciudadanía y la pasión por lo que hacemos nos da la fuerza y liderazgo que hemos logrado, seguiremos trabajando hombro a hombro con sectores como, la juventud, la familia, adultos mayores, personas con discapacidad y muy en especial con hombres y mujeres, sabemos que hay retos que enfrentar pero con determinación y muy motivados estamos seguros de que ¡Si se puede!. Encuentro Social Hidalgo, el partido que encuentra soluciones. Así mismo, durante la reproducción de dicho material, nos es posible observar distintas imágenes, mismas que se describen de manera detallada a continuación;

NO.	IMÁGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>Logotipo que cuenta con lo que pudieran ser tres medias lunas y dos círculos en la parte superior, de colores rojo, morado y azul, con la leyenda “Encuentro social Hidalgo” acompañado en la parte inferior con el #YoEncuentroSoluciones</p>
2		<p>Se observan a algunas personas pertenecientes a los géneros femenino y masculino, algunos de ellos portando objetos que al parecer son banderas, gorras, chalecos, etc. y</p>

		que cuentan con un logotipo con la leyenda <i>“Encuentro Social Hidalgo”</i>
3		Al fondo, pareciera observarse de manera muy borrosa a un conjunto de personas de quienes no es posible identificar claramente el género al que pertenecen y un en un primer plano, un recuadro con la leyenda <i>“Pasión por lo que hacemos”</i>
4		Al fondo dos recuadros, uno en color blanco y el otro en color azul, mismo en el que se aprecia la leyenda <i>“Fuerza Liderazgo”</i>
5		Al fondo dos recuadros, uno en color blanco y el otro en color azul, mismo en el que se aprecia la leyenda <i>“Hemos Logrado”</i>
6		Se observan a algunas personas pertenecientes a los géneros femenino y masculino, algunos de ellos portando objetos que al parecer son banderas, gorras, chalecos, etc. y que cuentan con un logotipo con la leyenda <i>“Encuentro Social Hidalgo”</i>
7		Se aprecia a dos personas, al parecer una perteneciente al género femenino y otra más al masculino, quienes se encuentran en lo que pudiera ser un espacio cerrado y que aparentemente se encuentran rodeados de algunos objetos, los cuales puedan ser libros. Además de la leyenda <i>“Juventud”</i>

<p>8</p>		<p>Se pueden observar lo que parecieran ser siluetas de algunas personas de quienes no es posible identificar claramente el género al que pertenecen cada una de ellas y que simularan estar en un espacio abierto entrelazados de las manos. Así mismo se acompaña de la leyenda “Familia”</p>
<p>9</p>		<p>Dos personas, una de ellas perteneciente al género femenino y otra más al masculino, mismos que al parecer son de edad adulta y que se encontraran en un espacio abierto, posiblemente un jardín. Así mismo se acompaña de la leyenda “Adultos Mayores”.</p>
<p>1 0</p>		<p>Un objeto, mismo que al parecer se trata de una silla de ruedas y que se encuentra en un lugar cerrado, quizá un pasillo de hospital o de alguna clínica. Así mismo se acompaña de la leyenda “Personas con Discapacidad”.</p>
<p>1 1</p>		<p>Se aprecia a un grupo de personas, al parecer dos de ellas pertenecientes al género masculino y una más al femenino, quienes se encuentran en un lugar cerrado y completamente de frente, por lo que es posible distinguir rasgos fisiológicos.</p>
<p>1 1</p>		<p>Se aprecia a un grupo de personas, al parecer dos de ellas pertenecientes al género masculino y una más al femenino, quienes se encuentran en un lugar cerrado y completamente de frente, por lo que es</p>

		posible distinguir rasgos fisiológicos.
1 2		Se aprecia a dos personas, aparentemente pertenecientes al género femenino, mismas que se encuentran en un espacio abierto, al parecer una calle.
1 3		Al fondo se aprecian dos siluetas mismas que al parecer pertenecen a una persona del género masculino, así mismo se puede apreciar la leyenda "Retos que enfrentar"
1 4		Se observa a un grupo de aproximadamente cuatro personas, mismas que se encuentran en un espacio abierto al parecer, dos de ellos pertenecientes al género femenino y dos más al masculino, quienes se encuentran entrelazados por los hombros.

1 5		Se observa a un grupo de personas, de quienes no es posible identificar el género al que pertenecen todas, mismos que aparentemente se encuentran en un espacio cerrado y con las manos colocadas en un solo punto.
1 6		Se aprecia un recuadro con la leyenda "Sí se puede"
1 7		Logotipo que cuenta con lo que pudieran ser tres medias lunas y dos círculos en la parte superior, de colores rojo, morado y azul, con la leyenda "Encuentro social Hidalgo" acompañado en la parte inferior con el #YoEncuentroSoluciones

Ahora bien, el análisis del **spot en comento se realizará bajo la institución jurídica de equivalentes funcionales, que nos permitan concluir si existe un beneficio electoral.**

Por lo cual, cabe mencionar que para que se acredite la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

- b) **Personal:** los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

- b) **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De esta manera, respecto al **elemento temporal**, el cual radica en que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal que corresponda.**

En el caso concreto, de la oficialía electoral desahogada por la Autoridad Instructora con fecha seis de marzo, se procedió a realizar la certificación de los links <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00320-21.mp4> y https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_local_entidad/electoral y al ejercer la función

de oficialía electoral se dio fe de la existencia y contenido del primer link, certificándose su contenido, donde se advierte que la emisión de las conductas denunciadas, fueron vertidas en el periodo de intercampaña que inicio el día uno de febrero y el mismo fenecería el tres de abril, configurándose así, el elemento temporal, y por lo que hace al segundo link no se obtuvo información.

Ahora bien, por lo que respecta al **elemento personal**, De acuerdo a la doctrina⁸ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o **los partidos políticos**, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

En ese tenor de ideas se advierte que, en la especie, **este elemento se encuentra acreditado con la aceptación del denunciado**, tal y como se desprende de la instrumental de actuaciones a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, consistente en el escrito de fecha diecinueve de marzo, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta, ofrece pruebas y rinde sus respectivos alegatos, donde

⁸ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Pagina:139

manifiesta de manera textual dentro del cuerpo del escrito, estableció que:

(...)

*En ese sentido, en el particular, el promocional que se pretende denunciar como actos anticipados de campaña, **no contiene un llamado ciudadano explícito a favor del Partido Político que represento**, y no se acredita la infracción relativa a que el promocional identificado con el folio RV00320-21, denominado “TV ESH SECTORES 30” contenga expresiones que constituyan actos anticipados de campaña, la finalidad del promocional es promover la ideología de acuerdo a sus documentos básicos, por tal motivo, no puede catalogarse como actos anticipados de precampaña y campaña.*

(...)

Como se desprende de las manifestaciones realizadas por la Representante Propietaria del PESH, queda debidamente acreditado el elemento personal en razón a que aceptó tácitamente que su representado realizó el spot denunciado.

Y respecto del **elemento subjetivo**, es necesario realizar un análisis integral del Spot con título “TV ESH SECTORES 30” respecto a su contenido y contexto, como se mencionó anteriormente este elemento debe razonarse **bajo la institución jurídica de equivalentes funcionales, que nos permitan concluir si existe un beneficio electoral, fuera de los plazos de precampaña y campaña**, lo anterior, con el objeto de verificar:

- a) La posible existencia de un **posicionamiento electoral** anticipado del PESH, al vulnerar el principio de equidad en la contienda.

- b) Si el spot denunciado **constituye o no un equivalente funcional** de un llamamiento expreso al voto, o cuestiones similares.

En esa tesitura conviene reseñar el contenido de dicho video, en el que se observan imágenes de diversas personas, y se escucha una voz, que dice:

*“Somos Encuentro Social Hidalgo y estamos convencidos, que el trabajo con la ciudadanía y la pasión por lo que hacemos nos da la fuerza y liderazgo que hemos logrado, **seguiremos trabajando hombro a hombro con sectores como, la juventud, la familia, adultos mayores, personas con discapacidad y muy en especial con hombre y mujeres**, sabemos que hay retos que enfrentar, pero con determinación y muy motivados estamos seguros de que ¡Si se puede! Encuentro Social Hidalgo, el partido encuentra soluciones.”*

Tal y como se desprende del contenido del mensaje **se hace una reflexión y el denunciado busca identificarse con la ciudadanía**, por lo cual se concluye en un primer momento que no existe un equivalente de llamamiento a vota por el PESH, aunado a que la Sala Superior ha reconocido que es válido que **los partidos políticos durante la intercampañas deben emplear sus tiempos oficiales para difundir mensajes de contenido genérico**, así el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, **debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política**.

En razón a lo anterior es menester señalar **las diferencias** que existen entre la **“propaganda electoral”** y **“propaganda política”**. La primera,

se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto**⁹.

Así también, la **propaganda electoral** es definida como las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado**¹⁰.

En cuanto a la segunda, se considera que la “propaganda política” cuestionada, no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos **se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político**, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por

⁹ Así definido por el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el artículo 127

¹⁰ Establecida así en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 242, párrafo 4.

alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político¹¹.

Por ello, la Sala Superior sostiene el criterio relativo a que **fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente**, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autoorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña¹².

A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De esa forma, los partidos políticos **cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales**, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, **por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos**, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales en sus distintas etapas.

¹¹ <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congreibero/ponencias/LuisAntonioNakamura.pdf>. Página 4.

¹² Véase Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En ese sentido, se ha considerado que tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión¹³, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

Así, al resolver la Sala Superior diversos medios de impugnación¹⁴, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos¹⁵.

Debe decirse que **para que se acredite el elemento subjetivo de manera efectiva** debe de igual manera corroborarse **el nivel de trascendencia** que pudiera generarse, debiendo analizarse las siguientes variables:¹⁶

1. **El tipo de audiencia;**
2. **El tipo de lugar o recinto, y**
3. **Las modalidades de difusión de los mensajes.**

Aunado a lo anterior **también debe determinarse si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada**, y si

¹³ Véase el SUP-REP-146/2017.

¹⁴ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

¹⁵ SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.

¹⁶ Revisar tesis XXX/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Y como se puede advertir, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto es dirigido a la audiencia en general, con la modalidad de televisión, es importante mencionar que no se tiene por acreditado la existencia del referido promocional, dentro de una publicación en los perfiles de las redes sociales, contrario a lo que manifestó el denunciante.

En el caso en concreto, es importante señalar que el mensaje contenido en el Spot denunciado, **no expone, ni de forma literal ni velada, un llamamiento a votar por el Partido Político denunciado, ni tampoco se expuso algún plan de trabajo para el caso de que consiguiera triunfar el día de la jornada electoral**, esto como consecuencia si tomamos en consideración lo establecido en la Plataforma Electoral del Partido Encuentro Social de Hidalgo¹⁷, la cual contiene las principales propuestas que las personas postuladas por ese partido político sostendrán durante la campaña 2020- 2021.

Aunado a lo anterior del contenido integral del promocional (audio y video), no se advierten elementos gráficos o sonoros que se identifiquen con un proceso electoral o elección en concreto. Máxime que no existe elementos de pruebas en autos para acreditar, siquiera a grado de indicio, que tenga una finalidad como la que menciona el denunciante de forma genérica.

Bajo el análisis realizado del contexto en el que se realizó la difusión de dicho spot, se advierte que no contiene elementos que permitan inferir

¹⁷ Plataforma electoral del Partido Encuentro Social de Hidalgo, para las elecciones 2020-2021, puede ser consultado en la siguiente liga [*CGor202101-27-ap-20-8-A1.pdf \(ine.mx\)](#)

en la promoción un posicionamiento indebido que reporte un beneficio anticipado a la campaña del PESH. Por el contrario, tales expresiones se encuentran enmarcadas por la libertad de expresión.

Y solo se pueden sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, como lo es en el presente asunto.

En esa tesitura se concluye que no le asiste la razón al denunciante pues la frase invocada que dice “***seguiremos trabajando hombro a hombro con sectores como, la juventud, la familia, adultos mayores, personas con discapacidad y muy en especial con hombre y mujeres***”, no representa un llamamiento al voto de forma equivalente ni tiene por objeto convencer al electorado en el sentido de que dicho partido representa una mejor opción, sino más bien se está ante expresiones propias del partido con la finalidad de exponer su ideología y crear empatía con el electorado.

Precisado todo lo anterior, del análisis del marco legal que rige el presente asunto, es que para este Organismo jurisdiccional **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO y por ende se tienen por inexistentes los actos anticipados de campaña**, lo antes dicho se concluye al realizar el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada, de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.